



ción.

Artículo 3.º

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la que, para cada clase de aprovechamiento, se especifica en las tarifas contenidas en el párrafo tercero de este artículo.

2. El importe de este precio público, en cuanto pudiera afectar para su pago a Telefónica de España S.S., se entiende englobado en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, conforme a la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 25 de diciembre.

3. Serán de aplicación en el precio público regulado por esta Ordenanza las siguientes.

9.4. El 1 y medio por ciento a empresas eléctricas por facturaciones brutas por palomillas, etc.

Artículo 4.º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas autorizadas en esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los correspondientes epígrafes.

2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente la oportuna solicitud ante el Ayuntamiento y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. A instancia de parte podrá acordar el Ayuntamiento la prórroga de la autorización inicialmente concedida, en los términos que expresamente se señalan.

1. Nace la obligación de pago del precio público regulado por esta Ordenanza en el momento de solicitar la correspondiente licencia o, en los aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de prórroga, conforme a las tarifas correspondientes.

2. El pago de este precio público se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería municipal antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo dicho ingreso como pago del precio cuando se conceda la correspondiente licencia.

3. En el caso de aprovechamientos prorrogados, el pago se realizará en la Tesorería municipal el primer día del período de prórroga, conforme a los señalados en la correspondiente tarifa, sin necesidad de previo requerimiento o notificación.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 24 de Octubre de 1989, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Aldealengua de Santa María, 25 de Octubre de 1989, El Alcalde, rubricado: El Secretario, rubricado:

ORDENANZA N.º 9

Reguladora del precio público por suministro de agua a domicilio.

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41.b) de dicha Ley, este Ayuntamiento establece el precio público por suministro de agua potable a domicilio, con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.º

Son sujetos obligados al pago del precio público por esta Ordenanza se regula, quienes se benefician de los servicios presentados por este Ayuntamiento a los cuales se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la que resulte de la aplicación de las siguientes.

Tarifas

1. Suministro de agua para viviendas:

Por cada metro cúbico de agua consumida, como cuota irreducible m.³ consumido a 20 ptas.

Cuota Mínima, anual 500 pts año

Derechos de enganche.

Artículo 4.º

1. La obligación del pago del precio público a que esta Ordenanza se refiere, nace desde que se inicie la prestación del servicio, y se exigirá por períodos anuales.

2. El pago se efectuará, por el obligado a realizarlo, en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 5.º

El aprovechamiento se verificará con sujeción a las normas aprobadas por este Ayuntamiento y serán de aplicación supletoria, en su caso las normas sobre suministro y verificaciones eléctricas, por analogía, para los supuestos no regulados expresamente en el Reglamento aprobado al efecto.

Disposición final

Esta Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 24 de Octubre de 1989, y entrará en vigor a partir del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Aldealengua de Santa María, 25 de Octubre de 1989, El Alcalde, rubricado: El Secretario, rubricado:

4518

Ayuntamiento de Torrecaballero

ANUNCIO

Con fecha 3 de Noviembre de 1989, el Pleno de este Ayuntamiento acordó la imposición y establecimiento de la Tasa de Cementerio Municipal y aprobó la Ordenanza Fiscal correspondiente. Expuesto al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 138, de fecha 15 de Noviembre de 1989, no ha presentado reclamación alguna. Por lo que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 17.3 de



la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se considera aprobado definitivamente el acuerdo y Tasa u Ordenanza que a continuación se transcribe íntegramente:

ORDENANZA N.º 6

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 á 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas, colocación de lápidas y demás obras accesorias; conservación de los espacios destinados al descanso de difuntos, y cuantos otros, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o puedan ser autorizados.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones subjetivas.*

Estarán exentos los servicios que se prestan por la siguientes causas:

- Los enterramientos de los incluidos en el Padrón de Beneficiencia, siempre que la conducción se realice por cuenta de los establecimientos expresados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

dad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

Todos estos esterramientos siempre que sean efectuados en fosa común.

Artículo 6. *Cuota tributaria*

1. 1- Nicho a perpetuidad 80.000 pesetas.

2- Sepultura a perpetuidad 120.000 pesetas.

3- Sepultura temporal, con levantamiento rotativo en su día, gratuita.

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irán acompañadas del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativos competentes.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la Depositaria de fondos en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo concerniente a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo y Ordenanza expresada, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos especificados en los artículos 52 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Torrecaballeros, 3 de Noviembre de 1989. El alcalde, rubricado: El secretario, rubricado.

4535

Ayuntamiento de Castroseracin

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de este Ayuntamiento, de fecha 4 de Octubre de 1989, por que se acordó provisionalmente fijar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como las tasas municipales y precios públicos que en dicho acuerdo constan y se aprobaron las correspondientes Ordenanzas que han de regular su exacción, sin que hayan formulado recla-